



**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

**Número de recurso**

**3104/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**08 de noviembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**19 de enero de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"...Dada su respuesta de la totalidad de la información solicitada, le solicitamos la declaración jurídica de la inexistencia, mediante su comité de transparencia, para dar el debido cumplimiento a la solicitud mencionada..." Sic Extracto*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVO PARCIAL**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 08 ocho de noviembre el 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 20 veinte de octubre del mismo año y feneciendo el día 10 diez de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- b) **Informe de ley y sus anexos.**
- c) Oficio signado por el Encargado de la Hacienda Pública del Sujeto Obligado

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente respuesta fundada y motivada.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140286121000021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencia entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.*

*DOS. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrados, periodo requerido de enero 2015 a la fecha actual reciente.*

*TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx es cual corresponde a cada uno de los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante dl importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio.*

*Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartido en el mismo formato de enero 2015 a la fecha actual reciente,*

*CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participo CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de compra por circuito, desglose de cargas por RPU y los archivos .kz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente:*

- A. Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.*
- B. Copia todo documento digiltalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable*
- C. CFE Distribucion entrego CFE Sumnistro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demas detalles tecnicos previstos en la redaccion del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medio s mágnéticos para su valoracion, requiero ocmpartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.*
- D. Copia todo documetno digitalizado en formato .pdf correspondeinte al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes yd espues, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podran entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrados de Servicios Basicos, mismos que lo genero CFE Distribucion*
- E. Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correpondiente a la minuta levanta exprofeso entre los servidopres publicos habilitados por la entrega de los resultados del censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrados de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribucion, debiendo ser conforme lo presentado incialmente para el acompañamiento y realizacion del mismo censo*

*CINCO . Compartir todo documtno digitalizado en formato .pdf de notificacion de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.*

*SEIS. Compatir todo documento digitalizado en formato .pdf que hay expedido el municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado public, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente.*

*SIETE. Compatir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrados de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no esten vinculados con el CENSO.*

**GENERAL**

*La información solicitada en medios magnéticos .xlsx y .kmz deberan ser libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración.*

*La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf*

*Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos.*

*La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción.” Sic.*

Luego entonces, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notifico respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

Hacienda Pública Municipal:

Derivado del proceso de entrega recepción administración pública 2018-2021 a 2021-2024, las autoridades salientes no dejaron expedientes de la información solicitada, actualmente se están realizando los procedimientos de responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidad Política y Administrativa del Estado de Jalisco, respetando el debido proceso apegándonos a la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...” Sic Extracto

El día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“...Dada su respuesta de la totalidad de la información solicitada, le solicitamos la declaración jurídica de la inexistencia, mediante su comité de transparencia, para dar el debido cumplimiento a la solicitud mencionada...” Sic Extracto

Con fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco**. Mediante el cual, se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2128/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

Se anexan seis documentos en PDF y 3 archivos de Excel del mes de Septiembre 2021, es lo único con lo que contamos en nuestra Administración. Cuando se hizo la solicitud no contábamos aún con ningún documento.

...

Guadalajara, Jalisco a 6 de OCTUBRE de 2021

**MANZANILLA DE LA PAZ**  
 JAVIER MINA  
 CENTRO  
 JALISCO, LA MANZANILLA DE LA PAZ, C.P. 49460

En atención a lo establecido en el procedimiento de Cobranza Centralizada acordado con esta Empresa, anexo le estamos remitiendo información del resultado del Consumo como se detalla a continuación:

Periodo: SEPTIEMBRE de 2021  
 Importe: \$158,467(CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

Se le recuerda que de no tener aclaración alguna a los dos días hábiles posteriores de la recepción de este documento se emitirá su factura timbrada con el importe antes mencionado.

Esperando encuentre útil nuestra información, nos ponemos a su entera disposición para cualquier aclaración o duda al respecto.

<b>Folio Fiscal (UUID)</b> 4266E907-E2D2-484F-A87D-A5EE4916F599	<b>Fecha</b> 2021-10-13T14:02:14	<b>Uso CFDI</b> G03	<b>R.F.C.</b> MMP85010112A
--	-------------------------------------	------------------------	-------------------------------

LA MANZANILLA DE LA PAZ  
 JAVIER MINA 101 CENTRO  
 LA MANZANILLA DE LA PAZ 49460 JALISCO

Cantidad	Unidad de Medida	Clave Producto o Servicio	Descripción	Importe
1.00	E48	83101800	CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE SEPTIEMBRE de 2021	125,611.21
Subtotal				125,611.21
		<b>Impuesto</b>	<b>Tasa o Cuota</b>	<b>Base</b>
		002	0.160000	125,611.21
<b>TOTAL</b>				<b>145,709.00</b>

		<b>Suministrador de Servicios Básicos.</b>		<b>PROCESOS COMERCIALES</b>			
				Facturación Mensual por RPU para LA MANZANILLA DE LA PAZ Tasa IVA 16%			
				JALISCO			
				SEPTIEMBRE de 2021			
RPU	NOMBRE	DOMICILIO	POBLACION	DEMA	TF/ DESDE	HASTA	CONSUMO
47306600192	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA CANACHO 21	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	07-jul-2021	07-sep-2021	427.00
47383010046	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA ZARAGOZA 102	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	07-jul-2021	07-sep-2021	479.00
47399090101	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA ZARAGOZA 102 A	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	07-jul-2021	07-sep-2021	38.00
473000200587	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA LAZARO CARDENAS 350	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	03-jul-2021	03-sep-2021	0.00
473020700691	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA JAVIER MINA 1A	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	09-jul-2021	09-sep-2021	386.00
473130600889	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA ARCOS DE ENTRADA SIN CP. 49460	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	09-jul-2021	09-sep-2021	216.00
473141100985	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA MERCADO MUNICIPAL 20 CP. 49460	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	09-jul-2021	09-sep-2021	163.00
473170300438	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA CERRO DE LA ESPANOLA 69 CP. 494	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	09-jul-2021	09-sep-2021	1,056.00
473210300291	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA PRIV ANTONIO BRAVO 101A	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	09-jul-2021	09-sep-2021	3,646.00
473811200234	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA JAVIER MINA 1	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	09-jul-2021	09-sep-2021	686.00
473930600836	MUNICIPIO DE LA MANZANILLA ANTONIO BRAVO 109	LA MANZANILLA DE LA PAZ	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0.00	09-jul-2021	09-sep-2021	74.00
473170700436	MANZANILLA DE LA PAZ ML INDEPENDENCIA 7 CP. 49470	VILLA MORELOS	VILLA MORELOS	0.00	15-jul-2021	14-sep-2021	0.00
473960901431	DELEGACION MPAL VILLAS INDEPENDENCIA 10	VILLA MORELOS	VILLA MORELOS	0.00	15-jul-2021	14-sep-2021	0.00
<b>Total</b>				Tasa IVA 16%: Total Servicios: 13			7,171.00

...Extracto.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento de 07 siete puntos respecto a oficios emitidos por la CFE Suministro Básico, CFE SBB, de enero del 2015 dos mil quince a la presente fecha, así como diferentes especificaciones de los tipos de archivo en que desea obtener la información (.pdf, .xlsx y .kHz ) ya sea mediante CD o bien, nube en formato .pdf

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud manifestó que la administración pasada no dejó expedientes de la información solicitado.

Por lo que el ciudadano se agravo argumentando que no se fundó, motivo y declaró oportunamente la inexistencia de la información.

Es así como el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que anexa lo único con lo que cuenta en administración, adjuntando así 06 seis documentos en PDF que contienen recibos de la Comisión Federal de Electricidad del año 2021 dos mil veintiuno y 03 tres archivos de Excel de los que se desprende una relación de la facturación del servicio otorgado por la CFE con el municipio.

Vistas las constancias del presente medio de impugnación, se tiene que el agravo del ciudadano fue con el fin de que el sujeto obligado fundara y motivara su dicho siendo éste la inexistencia de la información, situación que el sujeto obligado trató de subsanar en su informe de ley al remitir información de la naturaleza de lo solicitado, sin embargo, el manifestase sin fundamento o motivación alguna de sus dichos no resulta ser el medio idóneo y exhaustivo para dar respuesta a la solicitud de información, así mismo se advierte que la respuesta carece de congruencia y exhaustividad con relación a la solicitud de la información, por lo que fue omiso en seguir cabalmente lo estipulado en el artículo 86 y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

*Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*

*1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*

*I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

*II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

***III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.***

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes en las direcciones que considere competentes para conocer de la materia solicitada, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

- 1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.**
- 2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.**
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.**

Debiendo hay que señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bises de la ley de la materia, que refieren:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

*1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Así mismo, se robustece lo anterior con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, que a letra dice:

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*

Entendiéndose como la omisión por parte del sujeto obligado a pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud de información, así como cuales da respuesta y la presunta inexistencia de los demás puntos solicitados, la cual debió de ser fundada y motivada en lo estipulado en la ley de la materia transcrito en la presente resolución.

Es por ello por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós



RECURSO DE REVISIÓN: 3104/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



**Salvador Romero Espinosa**  
**Presidente del Pleno**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3104/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/XGRJ